

INFORME SECRETARIAL. 2021-00015 00. Villavicencio, 09 de febrero de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada en causa propia por la abogada MARTHA CECILIA OCHOA VELÁSQUEZ, se encuentran las siguientes falencias:

1.- De acuerdo con lo señalado en el art. 403 del Código Civil, en los juicios en donde se discuta la filiación, es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y el art. 14 de la ley 1060 de 2006 permite que los herederos dentro del término de ley, también pueden impugnar la paternidad.

2.- Es precisamente por lo anterior, que deberá suprimirse del extremo demandado a la señora BLANCA ALICIA GUEVARA ÁLVAREZ, quien no tiene la calidad de heredera del causante, y por ello no lo representa en este juicio, o lo que es lo mismo, no está legitimada en la causa por pasiva para comparecer al proceso. En esto valga iterar la regla contenida en el art. 403 del Código Civil, además las personas demandadas son mayores de edad, y por lo tanto no requieren de representante legal para comparecer en juicio.

3.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5º del art. 82 del CGP. En el encabezado de los hechos, así como los hechos comprendidos entre el cuarto al décimo; y del doce al veintitrés de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de afirmaciones, toda vez que se narra en exceso más de uno. Considerando que el demandado deberá aceptar, o negar con su correspondiente justificación cada afirmación de la parte actora, es indispensable que los hechos de la demanda se enuncien en la forma indicada.

En ese orden de ideas, deberán concretarse los hechos a los asuntos que son objeto del litigio, es decir la impugnación de la paternidad.

4.- Conforme lo advertido en el hecho veinte (20) de la demanda, deberá precisarse cuándo sospechó y tuvo conocimiento la demandante, de que los demandados no fuesen hijos de su padre ALFONSO OCHOA GAVIRIA (q.e.p.d.).

5.- Deberán suprimirse las pretensiones décima y undécima. La primera de ellas no guarda relación con el proceso verbal de que trata el presente asunto, sino con el proceso de sucesión, que es un proceso liquidatorio. La pretensión undécima no es del resorte de este despacho judicial, e igualmente no acreditó en forma siquiera sumaria su estado de posible amenaza.

6.- Las pretensiones 13 debe excluirse, por cuanto no tiene tal condición, pues se trata de una solicitud de pruebas.

7.- Debe aclarar la contradicción que se presenta en las pretensiones 1, 4, y 5 toda vez que solicita que se declare que el hijo bilógico no es hijo bilógico.

8.- Deberá suprimirse el acápite de cuantía, donde se expresa que el presente es un proceso declarativo de mayor cuantía, cuando este tipo de proceso no se determina por la misma e inclusive la competencia se determina conforme a la naturaleza del asunto, según el art. 22 del CGP., Y los procesos ordinarios ya no existen.

9.- Deberá allegarse legible el último anexo de la demanda, referente a resultado de prueba de ADN, expedido por el laboratorio Genética Molecular de Colombia.

10.- No se acreditará la remisión de la demanda al extremo pasivo previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física.

11.- Debe excluirse del capítulo de los hechos las de los numerales 24, 25, 26, y 27 por cuanto no constituyen hechos, y corresponden a la afirmación en donde recibirán notificaciones cada uno de los demandados.

Consecuencialmente, se INADMITE la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhs.

